



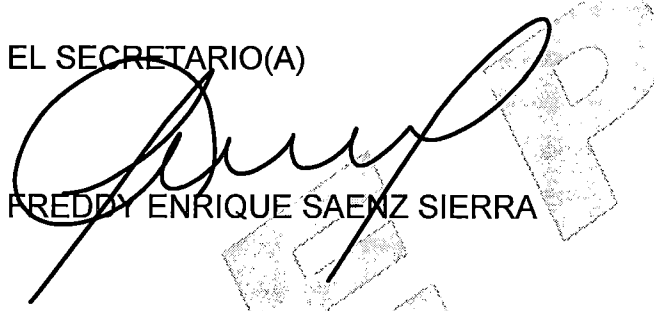
NUR <11001-60-00-000-2017-01405-00
Ubicación 34023
Condenado SAMMY ARBEY TAPIAS GOMEZ
C.C # 1020420998

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 3 de Septiembre de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del TREINTA (30) de JULIO de DOS MIL VEINTIUNO (2021), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 6 de Septiembre de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☒ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)


FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

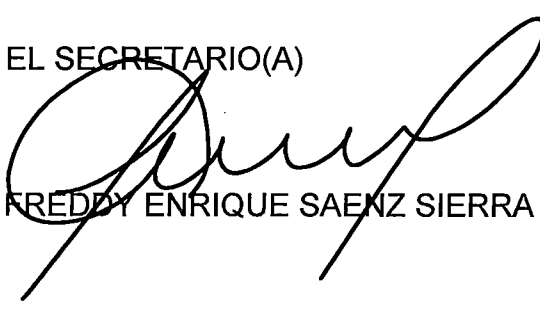
NUR <11001-60-00-000-2017-01405-00
Ubicación 34023
Condenado SAMMY ARBEY TAPIAS GOMEZ
C.C # 1020420998

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 7 de Septiembre de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 8 de Septiembre de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☒ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)


FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

SENTENCIADO: SAMMY ARBEY TAPIAS GÓMEZ
DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR Y OTROS
LUGAR RECLUSIÓN: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ -CPMSBOG
NORMA: LEY 906 DE 2004
Decisión: P: CONCEDE REDENCIÓN
Interlocutorio: 1182



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646
BOGOTÁ-DC

Bogotá D.C., Julio treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar la documentación allegada al expediente por la Establecimiento Penitenciario y Carcelario la Picota, para efectuar redención de pena a favor del condenado **SAMMY ARBEY TAPIAS GÓMEZ**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. Mediante sentencia del 28 de Septiembre de 2017, el Juzgado 2 Penal Del Circuito Especializado de Bogotá condenó a **SAMMY ARBEY TAPIAS GÓMEZ** a la pena principal de 91 meses de prisión, por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES CONTINUADO, COHECHO POR DAR U OFRECER CONTINUADO, PREVARICATO POR OMISION CONTINUADO Y CONCIERTO PARA DELINQUIR CON FINES DE NARCOTRAFICO AGRAVADO. Igualmente le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la pena sustitutiva de prisión domiciliaria.

2.2. El sentenciado **SAMMY ARBEY TAPIAS GÓMEZ** viene privado de la libertad por cuenta de esta actuación desde el 6 de febrero de 2016¹ a la fecha.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO:

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2 El artículo 38 numeral 4º de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho:

"...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes..."

¹ Según constancia que se realizó en auto de sustanciación del 13 de abril de 2020.

Conforme la normatividad referida en precedencia el Despacho se entrará al análisis de la documentación allegada en aras de establecer si el penado **SAMMY ARBEY TAPIAS GÓMEZ**, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro carcelario, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como **"EJEMPLAR"**, según los certificados de conducta No. 8031243 – anexo al paginario-, que avala el periodo comprendido entre 17 de septiembre de 2020 al 16 de junio de 2021.

De otro lado, fueron allegados el certificado de cómputos No. 8145579 y 8251257, que reporta actividad para los meses de enero, febrero y marzo de 2021. Así mismo se indica que dentro del proceso reposan los certificados de cómputos No. 18020110 y 1856035, pendientes de reconocimiento de las horas de trabajo que realizó el penado para los meses de diciembre de 2020, abril y mayo de 2021, conforme lo ordenado en autos del 21 de mayo y 6 de julio de los corrientes.

No obstante, como quiera que las actividades para el mes de marzo de 2021, fue calificada como **DEFICIENTE**, no resulta procedente redimir pena al señor **SAMMY ARBEY TAPIAS GÓMEZ**, las actividades realizadas durante dichos periodos.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como trabajo, en los meses antes señalados, por cuanto las actividades desplegadas por el condenado en el periodo a tener en cuenta, se encuentran avaladas por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como **"SOBRESALIENTE"**.

Las horas estudiadas por el sentenciado, se relacionan en el siguiente cuadro:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas TRABAJO	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
18020110	Diciembre 2020	168	168	0
18103011	Enero 2021	152	152	0
	Febrero 2021	160	160	0
18156035	Abril 2021	152	152	0
	Mayo 2021	80	80	0
	TOTAL	712	712	0

De donde se concluye que al penado **SAMMY ARBEY TAPIAS GÓMEZ**, le serán reconocidos por concepto de redención de pena por trabajo un total de **UN (1) MES y QUINCE (15) DÍAS** ($712/8=89/2=44.5$ guarismo que se aproxima a 45).

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Remítase copia de la presente providencia al establecimiento Penitenciario donde se encuentra recluso el condenado, con el fin de que repose en la hoja de vida del mismo.

2.- Oficiar al Director del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA - COMEB, para que en el remita a este Despacho Judicial los certificados de conducta y de cómputos hasta la fecha pendiente de reconocimiento, correspondientes a **SAMMY ARBEY TAPIAS GÓMEZ**.

3.- En atención a la resolución favorable No. 02101 que allegó el establecimiento penitenciario conceptuando favorablemente el subrogado de la libertad condicional a **SAMMY ARBEY TAPIAS GOMEZ**, sería del caso que el Juzgado se pronunciara al respecto si no fuera porque mediante providencia No. 1035 del 6 de julio de 2021 este Despacho Judicial, emitió la decisión a lugar negando el subrogado de la libertad condicional en razón a la valoración de la conducta, como quiera que a la fecha las circunstancias fácticas no son diversas, y que las consideraciones expuestas en la providencia de marras, proferida por este Estrado mantiene total vigencia, se dispone **ESTARSE A LO DISPUESTO** en las decisión de marras.

Frente al tema, la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia de tutela del 18 de agosto de 2011, en el radicado 55.485, con ponencia del H. Magistrado Dr. AUGUSTO IBÁÑEZ GUZMÁN, expuso:

"Respecto a las solicitudes que se presentan por segunda ocasión ante los jueces de ejecución de penas cuando ya se había pronunciado sobre el mismo tópico esta Sala de tutelas ha dicho lo siguiente:

*"Certo es, según se ha dicho, que cuando un asunto ha sido definido y sobre dicha temática se insiste, sin introducir variante alguna, habrá de estarse a lo decidido en aplicación de los principios de economía procesal y eficiencia, puesto que, de lo contrario, implicaría un desgaste inoficioso de la administración de justicia; sin embargo esa situación no corresponde con los hechos y pretensiones de la presente solicitud de amparo, puesto que al haberse introducido a la petición de 12 de abril de 2007 un argumento y sustento diferente al expuesto en la primera oportunidad (la acreditación, a juicio del actor de cada uno de los requisitos para acceder a la rebaja de pena del 10% aportando nueva documentación), imponía al Juzgado accionado, el deber de resolverla mediante auto interlocutorio, indistintamente del sentido de la decisión, en los términos previstos por el artículo 169-2 de la Ley 600 de 2000, susceptible de ser impugnada por vía de los recursos ordinarios."*²

Entérese lo anterior al condenado en su lugar de reclusión, indicándole que contra la precitada decisión no procede recurso alguno.

4.- Ahora, en atención a que el condenado **SAMMY ARBEY TAPIAS GÓMEZ**, en pretérita oportunidad informó que actualmente presente complicaciones de salud, y conforme lo informado en oficio No. 20210971527301 por parte del Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL en Liquidación, donde indicó que a partir del 1º de julio de los corrientes la FIDUCIARIA CENTRAL S.A., es la nueva vocera y administradora fiduciaria de los recursos dispuestos en el Patrimonio Autónomo del Fondo Nacional de Salud de las personas privadas de la libertad, por lo cual carece de competencia para atender lo solicitado por el Despacho en auto del 6 de julio de 2021, se **ORDENA**:

- **Por el Centro de Servicios** oficiar al:

(i) Gerente de la FIDUCIARIA CENTRAL S.A.

Para que **de manera inmediata y sin dilación** alguna continúen prestándole al condenado **SAMMY ARBEY TAPIAS GÓMEZ** la atención, tratamientos y cuidados médicos requeridos para salvaguardar su derecho a la salud, respecto de los quebrantos que lo aquejan, pues es su obligación adelantar todas las acciones necesarias para la protección de la salud del penado, frente a las patologías que eventualmente presenta el condenado. Una vez sea brindado el servicio médico al penado infórmese lo pertinente a este Despacho.

Así mismo se requerirá, que procedan a realizar todos los protocolos de bioseguridad respecto del condenado, con el fin de minimizar el riesgo de contagio del virus denominado COVID-19, toda vez que informó que es susceptible al contagio del mismo.

Así mismo, estese el Despacho a la espera de que se allegue toda la información solicitada en autos del 6 de julio de 2021.

5.- Por último, incorpórese al paginario la decisión que emitió la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, por medio de la cual resolvió abstenerse de dar inicio al incidente de desacato propuesto por el sentenciado dentro de la acción de tutela No. 110012204000202101447,

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado **SAMMY ARBEY TAPIAS GÓMEZ**, **UN (1) MES y QUINCE (15) DÍAS** de redención de pena por concepto de trabajo, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad.

² Fallos de tutela 33.033 del 28 de agosto de 2008 y 40325 del 12 de febrero de 2009.

TERCERO: DESE cumplimiento inmediato al acápite de "otras determinaciones".

Proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales pueden ser remitidos al correo electrónico sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAROL LICETTE CUBIDES HERNÁNDEZ
JUEZA

JSLL

D ACTUACIÓN	1. INGRESOS	2. EGRESOS
2	1.1	2.1

**JUZGADO 28 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN PU

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 34023

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.**

FECHA DE ACTUACION: 30/04/2021

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION:

06/08/2021

NOMBRE DE INTERNO (PPL):

Sanny Zapata

CC: 1010420928

TD: 88971

impugno decisión.
06/08/2021
14800.

HUELLA DACTILAR:



Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la Fecha	Notifiqué por Estado No.
La anterior Providencia	<u>27 ABO 2021</u>
La Secretaria	